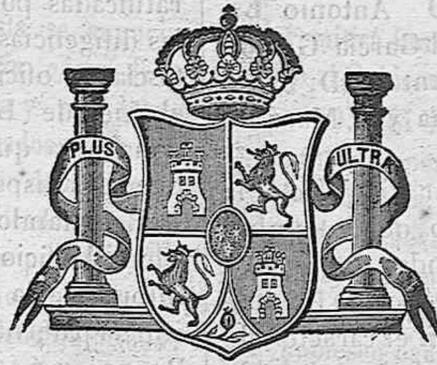


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 1.º de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 20 de Noviembre, número 324, se lee lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes: de la una D. José María Cordero y Vargas, cesante por reforma del correo central, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente de este interesado, del cual resulta:

Que por Real orden de 11 de Febrero de 1817 fué nombrado Cadete de número de las minas de Almaden á calidad de continuar sus estudios en Madrid:

Que por Real orden de 14 de Julio de 1823 le fué admitida la renuncia que hizo de esta plaza:

Que en 11 de los mismos fué

nombrado por la Direccion general de Correos Oficial agregado al Oficio del de esta corte:

Que desde esta época ha servido varias plazas, hasta que fué declarado cesante en 19 de Diciembre de 1847 de la plaza de Subinspector de segunda clase, de que servia con la dotacion de 12000 reales.

Que en exposicion de 14 de Enero de 1848 solicitó Cordero de la Junta de Calificacion de empleados civiles que le clasificasen:

Que esta Junta pasó una comunicacion al Director general de Minas, á fin de que manifestase lo que resultara en la dependencia de su cargo, tanto respecto de la época en que Cordero sirvió la plaza de Cadete de las Minas de Almaden, cuanto al carácter de esta plaza y su efectividad para ser admitidos como servicios hechos al Estado:

Que la Direccion contestó remitiendo copia de lo que habia manifestado el Superintendente de aquellas minas, diciendo que este interesado habia sido agraciado en 11 de Febrero de 1817 con la plaza de Cadete sin sueldo y á calidad de continuar sus estudios en Madrid, sin que resulte cuando cesó, mediante á no haberse presentado en aquel punto, ni existir documento alguno del que conste la época en que ascendió á otro destino:

Que en vista de esto manifestó en comunicacion de 10 de Octubre de 1848 á la Direccion general del Tesoro, que consideraba á este interesado sin derecho á goce pasivo, porque sus años de servicios, justificados y abonables, no llegan á los que se requieren en el artículo 18 de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Que con Real orden de 13 de Febrero de 1849 se remitió á informe de la Junta de Calificacion

de empleados civiles una instancia de D José María Cordero, solicitando que se le abonara para su clasificacion el tiempo que disfrutó la plaza de Cadete:

Que esta dependencia lo evacuó en 7 de Marzo, diciendo que no era posible hacer á este interesado el abono que solicitaba, porque no tomó posesion de aquel destino, circunstancia que exige la ley de 26 de Mayo de 1835:

Que en exposicion de 25 de Mayo de 1854 solicitó Cordero de la Junta de Clases Pasivas que se le hiciese nueva clasificacion, abonándole los años de Cadete, atendido el espíritu de la Real orden de 11 de Febrero de 1817:

Que la Junta le manifestó en 6 de Junio de 1855 que, en vista de esta exposicion, del acuerdo de la Junta de Clasificacion de derechos de empleados civiles y del informe evacuado por la misma en 3 de Marzo de 1849, no habia méritos para variar la resolucion de 10 de Octubre de 1848 declarándole sin derecho á goce pasivo por no reunir los años de servicios que al efecto se requieren:

Que en exposicion de 2 de Abril de 1857 pidió Cordero á la Junta de Clases pasivas que, examinados los nuevos documentos que acompañaba, se le mandase hacer la clasificacion de sus años de servicio, abonándole lo que por ellos le correspondia recibir en la Tesorería de Hacienda pública de Madrid:

Que entre los documentos presentados figuran las copias del nombramiento de Oficial tercero del Correo Central en 18 de Enero de 1856 y la cesantía de 31 de Marzo de 1857:

Que en 20 Mayo de 1857 le declaró la propia Junta con derecho al haber de 2500 rs, cuarta parte de los 10000 que disfrutó

como Oficial primero de la Administracion de Búrgos, por no haber completado en sus últimos empleos los dos años que exige la ley de 23 de Mayo de 1845:

Que en 18 de Junio de 1857 expuso Cordero al Ministerio de Hacienda, que habiendo acudido á la Junta de Clases pasivas en solicitud de clasificacion, esta no le abonó el tiempo que obtuvo la plaza de Cadete de las minas de Almaden, ni los años que sirvió como agregado al Correo general por nombramiento de la Direccion desde 1823 hasta 1829, y pidió que se declarasen de legitimo abono los años que sirvió dichos destinos:

Que esta instancia fué remitida á informe de la Junta de Clases pasivas, que le evacuó en 16 de Julio, manifestando que al practicarse la clasificacion de este interesado no se admitió como base de carrera la plaza de Cadete, porque si bien fué nombrado por Real orden, consta que fué sin sueldo y con la circunstancia de continuar sus estudios en la corte, y que tampoco podia servirle de base el destino de agregado al oficio del Correo por no ser plaza de reglamento:

Que en 25 de Agosto se pasó este expediente á informe del Asesor general del Ministerio de Hacienda, quien la evacuó en 18 de Setiembre, opinando que debia confirmarse el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por el que se declaró que solo le eran de legitimo abono 12 años, 10 meses y 8 dias, y con derecho por ellos al haber de 2500 rs; porque tanto en el nombramiento de la plaza de Cadete como en el de Oficial agregado al Correo central faltan algunos de los requisitos que la ley de 26 de Mayo de 1835 señala para que sean abonables los servicios de los empleados como base de carrera:

Que en vista de estos informes recayó la Real orden de 30 de Setiembre de 1857, por la que Me digné confirmar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que declaró ser de legítimo abono á D. José María Cordero 12 años, 10 meses y 8 dias con derecho al haber de 2500 rs.:

Visto el recurso que contra esta Real orden presentó Cordero, pidiendo su revocacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmacion en todas sus partes de la expresa Real orden:

Vistas las certificaciones presentadas por D. José María Cordero en virtud de auto para mejor proveer, de las cuales resulta que se dedicó al estudio del dibujo lineal en el curso de 1818 á 1819 en la Real Academia de San Fernando, siguiendo hasta el de 1823 el de matemáticas:

Vistas las disposiciones 19 y 20 y la regla 5ª de la 26 de la ley de 26 de Mayo de 1835 sobre clases pasivas:

Visto el art. 3º de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que el nombramiento de Cadete de número de las minas de Almaden, hecho en favor de D. José María Cordero en 11 de Febrero de 1817, contenia la condicion expresa de que hubiese de hacer sus estudios en Madrid, á causa sin duda de que, segun tambien resulta, por aquel tiempo no estaban organizados debidamente en Almaden, ni podian por lo tanto hacerlo en aquel punto los alumnos de minería:

Considerando que en estas especiales circunstancias, y con tan expresa autorizacion, la toma de posesion puede y debe entenderse que tuvo lugar desde que el interesado, habiéndose puesto á las órdenes de sus Gefes, empezó en esta corte los estudios convenientes, estudios que constituian en aquella fecha todas las funciones que estaba obligado á desempeñar:

Considerando que si son de abono los referidos años como base de carrera, lo son tambien los que sirvió el interesado de agregado en la oficina del Correo central de esta corte:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Cleonard, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan; D. José Antonio Olaieta, D. Serafin Esté-

ban Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marques de Gerona.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 30 de Setiembre de 1857, y en mandar que se abone como de servicio á D. José María Cordero, con el carácter de Cadete de número de las minas de Almaden, el tiempo que medió desde el dia en que empezó el curso de 1818 en la Real Academia de San Fernando hasta su renuncia de aquel cargo, y que se le abone igualmente el tiempo que luego sirvió como agregado al Correo central.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 Octubre de de 1858. =Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia suscitada por el Juez de primera instancia del partido de Archidona al de igual clase de Lucena, sobre el conocimiento del juicio de abintestato de D. Antonio Torralvo Vazquez, vecino de la villa de Cuevas de San Marcos.

Resultando que el D. Antonio Torralvo falleció intestado en 16 de Octubre de 1857 en dicha villa, perteneciente á la jurisdiccion del Juzgado de Archidona, donde tenia su domicilio, familia y bienes:

Resultando que para proceder al inventario y tasacion de los bienes de la testamentaria, conforme á lo dispuesto por la ley, se libró exhorto por el Juez del distrito de Lucena al del de Archidona á cuya jurisdiccion pertenecia Cuevas, á fin de que, diera comision á uno de los de paz de la misma para que practicara aquellas diligencias, las cuales no pudieron verificarse por aparecer que la viuda era menor de edad:

Resultando que ésta, en vista de dicha suspension, nombró curador á su padre D. Antonio Moscoso ante el Juez de Lucena, y éste le discernió el cargo:

Resultando que aprobadas y

ratificadas por este curador todas las diligencias practicadas á su instancia, se ofició nuevamente por el Juez de Lucena al de Archidona para que continuase las diligencias suspendidas:

Resultando que cuando este recibió el oficio habia ya nombrado tutora de la niña Matilde á su abuela paterna Doña Ana Vazquez Bueno, y á solicitud de esta retuvo el exhorto del Juez de Lucena, y le ofició para que se inhibiera del conocimiento de la testamentaria, fundada en las prescripciones de los artículos 12, 353, 354 y 410 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que dicho Juez se negó á inhibirse, apoyándose en lo dispuesto en los artículos 351, 406, 411 y 416 de la propia ley:

Resultando que sustanciada la contienda de competencia, se remitieron las actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert;

Considerando que el art. 410 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone, que el Juez del domicilio del difunto es el competente para conocer del juicio de testamentaria, bien sea necesario ó voluntario:

Considerando que D. Antonio Torralvo Vazquez, de cuya testamentaria se trata, vecino de la villa de Cuevas de San Marcos, distrito del Juzgado de Archidona, falleció en ella, en donde tenia la mayor parte de los bienes, y por consiguiente que el Juez del mismo era el competente para conocer de su testamentaria:

Considerando que aunque el artículo 411 de la misma ley establece que lo dispuesto en el anterior no impide la sumision expresa ó tácita de los interesados á otro Juez ordinario:

Considerando que lo eran en este caso Doña María del Carmen Moscoso y Matilde Torralvo, viuda é hija respectiva del difunto, constituida la primera en menor edad y la segunda en la pupilar, y por lo mismo no podian hacer por si la sumision, y era preciso se hiciera por sus legítimos ó legales guardadores:

Considerando que los nombrados para la menor y la pupila no tienen este carácter; primero, porque el curador de esta, que lo fué por el Juez de Lucena, hallándose la misma en la edad pupilar, carecía de facultades para hacer la sumision; segundo, porque no fué nombrado tutor como era preciso con arreglo á las leyes comunes y al artículo 12 de la indicada ley; tercero, porque se hizo á instancia de la madre que por su menor edad no podia comparecer en juicio ni por sí

ni por medio de Procurador; y cuarto, porque el Juez de Lucena no era el competente para hacer aquel nombramiento, y sí el de Archidona, con arreglo á los artículos 353, 354 y 416 de la misma ley, así como tampoco para el de la viuda, especialmente cuando la abuela paterna de la niña, que habia sido nombrada legalmente tutora por el último, tan lejos de consentir en esta sumision, la habia resistido:

Fallamos, que debemos decidir esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Archidona, á quien se remitan unas y otras actuaciones con la correspondiente certificacion para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino = Sebastian Gonzalez Nandin = Jorge Gisbert. =Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zuñiga.=Fernando Calderon y Colantes.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Noviembre de 1858.=José Calatrabeño.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dirige en 24 del actual el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la venta de San Rafael, Segovia y San Ildefonso.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde la venta de San Rafael á Segovia y San Ildefonso y vice-versa.

2.ª La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas que marca el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exi-

girará al contratista en el papel correspondiente á la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Segovia.

5.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.^a Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.^a La cautidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos.

9.^a El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna, pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Segovia y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 10 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de catorce mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil doscientos reales vellon en metálico; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la venta de San Rafael á Segovia y San Ildefonso y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se

remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas, dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 24 de Noviembre de 1858. Es copia.—El Subsecretario, Lorenzana.

Los que deseen interesarse en el servicio que se anuncia, dirigirán las solicitudes francas de porte á este Gobierno de provincia con las formalidades prevenidas. Segovia 29 de Noviembre de 1858.—P. O., Federico Arias Pardeñas.

Habiéndose prevenido á este Gobierno la formacion de un estado general de los mozos sorteados este año en esta provincia para la quinta de 25000 hombres, he dispuesto que los Ayuntamientos de la misma remitan irremisiblemente para el 15 del próximo Diciembre un estado conforme al modelo que á continuacion se insertará que constará de tres casillas. En la primera se incluirán todos los mozos de 20 años sorteados en Abril del presente año, segun las actas remitidas á este Gobierno y Consejo provincial y de los incluidos posteriormente en los sorteos supletorios que hayan podido verificarse en virtud de reclamaciones justificadas; sin que de ellos se rebajen los soldados que de dicha quinta se hayan en activo servi-

cio, ni los procesados criminalmente; despues se deducirán los mozos que de igual procedencia hubiesen fallecido, los cuales se incluirán en la segunda casilla; y en último lugar se bajarán los que se hayan incluido indebidamente en dicho sorteo y los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley de reemplazos, que se comprenderán en la tercera y última casilla del referido estado, y que son: 1.^o Los licenciados del Ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño: 2.^o Los que en un reemplazo anterior al que ha tenido lugar en el presente año, hayan redimido la suerte de soldados, por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria: 3.^o Los que en 30 de Abril del año actual no lleguen á 20 años: 4.^o Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho dia 30 de Abril: 5.^o Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia, hayan sido sorteados y alistados en uno de los años anteriores, despues de haber cumplido 20 de edad: Y 6.^o Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la citada ley, en cuya virtud el mozo que haya sido objeto de aquella será dado de baja en el alistamiento y sorteo del pueblo, contra cuyo Ayuntamiento se haya decidido la competencia, si es que esta exclusion no habia tenido ya efecto antes de aquellas operaciones.

Al facilitarme las municipalidades las noticias de que se trata en el párrafo anterior, remitirán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo, y excepcion del servicio, ó no siendo esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretarios del Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la exclusion y excepcion indicadas, sin cuyos requisitos no serán atendidas las reclamaciones; todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del artículo 70 y 164 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo. Segovia y Noviembre 30 de 1858.—El Gobernador interino, Ecequiel Gonzalez.

(Modelo del estado que se cita)

PROVINCIA DE SEGOVIA.

SORTEO DE 1858 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del Ejército activo en el año actual, con expresión de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente:

PUEBLOS.	Número de los mozos sorteados en Abril de 1858 según el acta remitida al Gobernador y de los incluidos posteriormente en sorteo suplementario.	Número de dichos mozos sorteados, que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley.
	Madrona.....		
Sumas.....			

En su virtud certificamos bajo nuestra responsabilidad, ser exacto en todas sus partes el preinserto estado que según lo mandado formamos y remitimos al Sr. Gobernador de la provincia, firmándolo en (Madrona) á de de 1858.

Firmas de los individuos de Ayuntamiento y Secretario.

BAGAJES.

Habiendo sido necesario introducir algunas reformas por consecuencia de lo que dispone la Real orden de 18 de Agosto de 1857 en la circular de la Excm. Diputación provincial de 7 de Diciembre de 1855, relativa á las formalidades que han de observarse en los documentos que son necesarios para el abono del sobreprecio del servicio de bagajes que se satisface á los pueblos de la provincia, he dispuesto que desde 1.º de Enero próximo se sujeten los Alcaldes de los cantones y demas pueblos que tengan que levantar el referido servicio á las prevenciones siguientes:

3.ª Se prohíbe á los Alcaldes cabezas de canton, bajo su mas estrecha responsabilidad, exigir á los pueblos á él agregados, ni á los vecinos ó contratistas que hagan el servicio, cantidad alguna por extension de las papeletas cuyo trabajo es de obligacion del Secretario de Ayuntamiento.

4.ª Se prohíbe igualmente á los Alcaldes cabezas de canton, pedir la prestacion de servicios de bagajes á pueblos que disten de él mas de dos y media leguas, á no ser en casos de urgencia.

5.ª Al expedir los Alcaldes las papeletas que contengan el pedido de bagajes, cuidarán de que no exceda del número y clase que esté señalado en el pasaporte de que irá provisto el militar. Lo mismo se entenderá respecto á los que se faciliten para conduccion de presos, y enfermos pobres.

6.ª Las papeletas que adolezcan de los requisitos que en ellas se expresan, se hallen enmendadas ó raspadas en la parte que señale el número y clase de bagajes, que precisamente ha de ser en letra y no en número, no serán de abono.

Segovia 23 de Noviembre de 1858 =P. O., Federico Arias Pardiñas.

1.ª Desde 1.º de Enero de 1859 el abono del sobreprecio que la provincia satisface por el servicio de bagajes, será con arreglo á los precios que se fijan en la tarifa que se inserta á continuación.

2.ª El abono del importe de dicho sobreprecio se hará por trimestres en la Depositaria de fondos provinciales, previa la liquidacion oportuna de las papeletas que hayan sido expedidas por los respectivos Alcaldes, las cuales se sujetarán al modelo adjunto, acompañándose á estas una certificacion que expedirá el del canton en que manifieste que el importe á que ascienden es exacto y que los comprobantes son égitimos.

Tarifa de la remuneracion ó sobreprecio que abonarán los fondos provinciales desde 1.º de Enero de 1859 por los servicios de bagajes que se presten en los cantones en que no se subasten los mismos.

	POR CADA		
	Carro.	Caballería	
	Rs. cént.	mayor.	menor.
		Rs. cént.	Rs. cént.
Canton de Segovia.			
De Segovia á Guadarrama ó Navacerrada.....	70	18,50	11,50
De Segovia á los demas cantones.....	28	14	9,50
Canton de Villacastin.			
De Villacastin á Guadarrama.....	70	18,50	11,50
De id. á Martin Muñoz.....	28	14	9,50
Martin Muñoz.			
Por ambos costados..	24	12	8
Santa Maria de Nieva.			
Por ambos costados.	24	12	8
Canton de Boceguillas.			
De Boceguillas á Buitrago.	60	16	10
De id. á Onrubia.	24	12	8
Canton de Onrubia.			
De Onrubia á Boceguillas.....	24	12	8
De id. á Aranda.	24	12	8

Los servicios que se hagan en las travesías se satisfarán en todos los pueblos de la provincia con arreglo á los precios fijados para el canton de Onrubia. Segovia 23 de Noviembre de 1858 =P. O., Federico Arias Pardiñas.

Modelo de las papeletas que se han de expedir para el servicio de bagajes.

CANTON DE BAGAJES DE	PUEBLO DE
Pasa	vecino de
carros	con
menores, prestando el servicio á	caballerías mayores y
pasa á	que desde
pasaporte por	en de
con el número	, para hacer el servicio hasta el
pueblo de	cuyo Alcalde se servirá poner á
continuacion de esta papeleta el número de bagajes con que	se haya presentado, caso de no verificarlo con todos; firmando ademas el sugeto que recibe el servicio.
de	de 185
EL ALCALDE,	
Se presentó el bagajero con	
Carros.	
Caballerías mayores.	
Id. menores.	
de	de 185
Reales cént.	
Importa este servicio. _____	
El Alcalde del pueblo donde finaliza el servicio.	
Está conforme:	
El individuo que recibe el servicio.	